

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00143-2017

Bogotá, D.C.,

Señora  
**MARIA CATALINA HURTADO GARCIA**  
Colombiana de Comercio S.A.  
maria.hurtado@corbeta.com.co

Asunto: Consulta 1-INFO-17-002266  
Destino: Externo  
Origen: 10

REFERENCIA	
Fecha de Radicado...	11 de 01 de 2017
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP...	2017-017-CONSULTA
Tema.:	INST FINANCIEROS-Aplicación NIIF 9

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

*El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), con ocasión de la expedición por el IASB del documento "NIIF 9 Instrumentos Financieros (Contabilidad de Coberturas y modificaciones a la NIIF 9, NIIF 7 y NIC 39)", en noviembre de 2013, considera necesario hacer las siguientes precisiones sobre la aplicación de las normas de instrumentos financieros en Colombia:*

**1. Aplicación de la NIC 39.** Como es de público conocimiento, el IASB desde el año 2005 inició un proceso para reemplazar la NIC 39, "Instrumentos Financieros: Reconocimiento y Medición". Este proceso se estableció por fases, para ir cambiando gradualmente el contenido de la NIC 39. El proyecto se estructuró en las siguientes tres etapas:

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

a. **Clasificación y medición de activos financieros y pasivos financieros.** Esta parte llevó a la emisión de la NIIF 9, Instrumento Financieros, en noviembre de 2009, que incluyó la clasificación y medición de activos financieros y a la inclusión de la sección de pasivos financieros en octubre de 2010.

b. **Metodología del deterioro de valor.** El IASB emitió un nuevo borrador sobre este tema en marzo de 2013, sobre el cual está analizando los comentarios para fijar una posición definitiva.

c. **Contabilidad de coberturas.** En noviembre de 2013, el IASB emitió el documento definitivo sobre este tema, excepto macro-coberturas.

Al momento de la emisión de la primera fase de la NIIF 9, se determinó como fecha efectiva del nuevo estándar el 1° de enero de 2013. Tiempo más tarde, en diciembre de 2011, la fecha se postergó hasta el 1° de enero de 2015. La definición de una fecha de vigencia implicaba que la NIC 39 seguiría vigente, mientras no fuera obligatoria la aplicación de la NIIF 9. Sin embargo, al emitirse la NIIF 9, el contenido de la NIC 39 ha ido reduciéndose cada vez que se termina una etapa de la nueva norma, por lo cual, la versión actual de este estándar sólo tiene 48 páginas frente a las 316 páginas de la versión 2009.

Actualmente la NIC 39 sigue vigente, puesto que en noviembre de 2013, el IASB decidió eliminar la fecha de vigencia y dejarla sin definir, hasta que se termine todo el proceso de emisión de la NIIF 9.

2. **Proceso de convergencia en Colombia.** En Colombia, las NIIF no se aplican de manera automática. Hay un debido proceso establecido en la Ley 1314, que exige que las NIIF se sometan primero a discusión pública, se reciban comentarios sobre su aplicación, y se prepare por el CTCP un documento de propuesta a los ministerios reguladores sobre su vigencia en el país.

Lo anterior implica que los estándares que no hagan parte de una norma legal, no tienen efectos jurídicos en Colombia y por consiguiente, no pueden hacer parte del ordenamiento contable de las entidades.

En diciembre de 2012, los ministerios reguladores, con base en la propuesta que les hizo el CTCP, emitieron el Decreto 2784, que puso en vigencia las NIIF para el Grupo 1 establecido en el Direccionamiento Estratégico de este ente normalizador.

Las NIIF, que se incluyeron como anexo técnico del mencionado decreto, fueron las que se encontraban vigentes en español a esa fecha, las cuales eran las emitidas por el IASB al 1° de enero de 2012.

Entre estas normas ya no figuraba la NIC 39 versión 2009 y ya se incluía la NIIF 9 con lo desarrollado hasta esa fecha.

### 3. Aplicabilidad de la NIC 39 versión 2009.

Con base en todo lo dicho atrás, el CTCP hace claridad sobre la imposibilidad legal de aplicar la NIC 39 versión 2009 por lo cual deben aplicarse la NIIF 9 y la NIC 39 actualizada. Lo anterior, por cuanto la NIC 39 versión 2009 no existe en

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

nuestro ordenamiento legal mientras que la NIIF 9 si está incluida en el anexo técnico normativo del Decreto 2784 de 2012, junto con la versión actualizada de la NIC 39.

A pesar de que el IASB no haya definido una fecha de aplicación para la NIIF 9, Colombia dará aplicación a esta norma por las razones anotadas y en considerando que el estándar permite la aplicación anticipada. En consecuencia, solamente las entidades que no deban aplicar la NIIF 1, porque hayan presentado al corte del 31 de diciembre de 2014 sus estados financieros a un usuario externo, o los que se acojan a la exención del párrafo D16(a) de esa norma, es decir, hayan utilizado la información reportada a su matriz en la fecha de transición como base para la entrada a las NIIF, podrían aplicar la versión 2009 de la NIC 39. En el caso de aplicar la exención del párrafo D16 de la NIIF 1, podrán hacerlo, siempre y cuando la transición de la matriz haya ocurrido antes del 1° de enero de 2014

**Agradezco me indiquen a partir de qué fecha se aplica esta norma que habla sobre Instrumentos Financieros "NIIF 9 EN COLOMBIA", en la página del consejo técnico esta publicada dos veces en diferentes fechas una en 01 abril 2014 y otra el 15 de septiembre 2014, pero no indica a partir de cuándo se debe ejercer la aplicación de esta.**

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

El texto completo de la NIIF 9 que fue actualizado mediante el Decreto 2496 de 2015 que modifica el Decreto 2420 de 2015, debe ser aplicado a partir del 1 de enero de 2017. Para mayor información ver la página [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co), enlace conceptos, año 2016, consulta 2016-257, donde se resolvió esta misma pregunta.

También se deberá tener en cuenta que el Decreto 2131 del 22 de Diciembre de 2016, en su artículo 3 modificó el numeral 3° del artículo 2.1.2. del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 2496 de 2015, estableciendo que la última versión de la NIIF 9, incorporada en el anexo técnico del Decreto 2496 se aplicará a partir del 1 de enero de 2018. Durante el año 2017, se aplicará la versión de la NIIF 9 que fue compilada en el Decreto 2420 de 2015.

Para mayor claridad transcribimos la totalidad del art. 3° del Decreto 2131 de 2015:

**Artículo 3. Modificación del numeral 3. del artículo 2.1.2. del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 2496 de 2015. Modifíquese el numeral 3. del artículo 2.1.2. del Decreto 2420 de 2015, adicionado por el numeral 20 del artículo 11 del Decreto 2496 de 2015, el cual quedará así:**

**"3. El marco técnico normativo para el Grupo 1, que se incorpora como anexo 1.1 al presente Decreto, se aplicará a partir de 1 de enero de 2017, fecha en la cual quedará derogado el anexo 1 del presente Decreto, y será remplazado por el**



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

*anexo 1.1., salvo para: la NIIF 15: Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes y la NIIF 9: Instrumentos Financieros, las cuales se aplicarán para los períodos que comiencen a partir del 1de enero de 2018, permitiendo su aplicación anticipada.*

*Para el periodo 2017, en materia de instrumentos financieros, quienes no apliquen anticipadamente la NIIF 9 contenida en el citado anexo 1.1, continuarán aplicando los estándares incorporados en el anexo 1 del Decreto 2420 de 2015. Así mismo, para el período 2017, quienes no apliquen anticipadamente la NIIF 15 contenida en el anexo 1.1 del Decreto 2496 de 2015, continuarán aplicando la NIC 11 y NIC 18, contenidas en el anexo 1 del Decreto 2420 de 2015.*

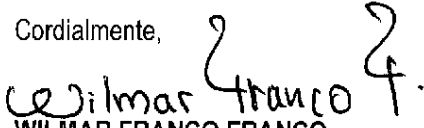
*No obstante, lo anterior, el marco conceptual para la información financiera contenido en el marco técnico normativo para el Grupo 1, que se incorpora como anexo 1.1. al presente Decreto, se aplicará a partir de 1 de enero de 2016.*

*Si una entidad opta por aplicar anticipadamente uno cualquiera de los estándares o la integridad del marco técnico normativo contenido en el anexo 1. 1. del presente Decreto, deberá revelar este hecho y aplicar todos los requerimientos al mismo tiempo del o de los estándares que haya optado por su aplicación anticipada.*

*En los estados financieros separados las entidades controladoras deberán registrar sus inversiones en subsidiarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995 por el Método de la Participación, tal como se describe en la NIC 28."*

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cifió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón P.  
Consejero Ponente: Wilmar Franco F.  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco F., Luis Henry Moya M.



**RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO  
INFO@MINCIT.GOV.CO**

Bogotá D.C., 20 de Febrero del 2017

**1-INFO-17-002266**

Para: **maria.hurtado@corbeta.com.co**

**2-INFO-17-001765**

CONSULTA 2017-017 MAPP

Asunto: Consulta 2017-017 mapp

Buenos días

Adjunto respuesta a su consulta 2017-017

**WILMAR FRANCO FRANCO**

CONSEJERO

Anexos: 2017-017 INST FINANCIEROS-  
Aplicación NIIF 9 revwff.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO



